

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 74 DE MADRID**

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 6 - 28020

Tfno: 914932996

Fax: 914932998

42020310

NIG: 28.079.00.2-2015/0060467

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 326/2015**



(01) 30770112920

**Demandante::** D./Dña. C M G y otros 4  
PROCURADOR D./Dña. LUIS PIDAL ALLENDESALAZAR

**Demandado::** FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA  
PROCURADOR D./Dña. GONZALO HERRAIZ AGUIRRE

**SENTENCIA Nº 456/2016**

En Madrid, a 5 de diciembre del 2.016. La Sra. Dña. AMAIA CASTAÑO AGUIRRE, Magistrada, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 74 de Madrid, ha visto los autos de **Juicio Ordinario** seguidos en este Juzgado al nº 326/15, a instancia de D<sup>a</sup>. C M G , D. G A C M , D<sup>a</sup>. L C M , D. J C M y D<sup>a</sup>. N C M , representados en estos autos por el Procurador D. Luis Pidal Allendesalazar bajo la dirección letrada de D. Antonio Navarro Rubio contra FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, representados por el Procurador D. Gonzalo Herraiz Sánchez, bajo la dirección letrada de D. Eduardo García Sánchez; sobre **reclamación de cantidad**, donde obran los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente procedimiento de Juicio Ordinario, tramitado bajo el número arriba indicado, se inició en virtud de demanda interpuesta por el Procurador Sr. Pidal, en la indicada representación, frente a FIATC MUTUA DE SEGUROS Y

REASEGUROS A PRIMA FIJA, y se fundaba, en breve síntesis, en los siguientes hechos: 1º.- En fecha 8/2/14 don A C G ingresó en la Residencia Geriátrica El Pardo de Aravaca por presentar un fuerte deterioro cognitivo secundario a enfermedad de Alzheimer de dos años de evolución además de parkinson iatrogénico o neurodegenerativo; 2º.- El día 16/2/14, el Sr. C se encontraba sentado en un butaca de una de las tres estancias que forman la planta primera de la Residencia e P , junto con 8 ó 9 residentes más, quienes eran vigilados por dos auxiliares de enfermería. Sobre las 12 horas ambas auxiliares se ausentaron, momento en el cual el Sr. C se levantó de la butaca, anduvo 4 ó 5 metros, cruzando la puerta del salón en el cual se encontraba, pasando unas escaleras que subían hacia la segunda planta y abrió una puerta que se encontraba a continuación de las escaleras precipitándose por las mismas y falleciendo a consecuencia de un traumatismo craneal, según estableció el medico forense del Juzgado de Instrucción nº 28 de Madrid; 3º.- Con anterioridad al presente procedimiento se siguieron diligencias previas en el Juzgado de Instrucción nº 28, el cual tras las pertinentes diligencias archivó la causa penal; 4º.- La responsabilidad civil de la Residencia Geriátrica E P A está asegurada con FIATC. Tras invocar los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando al Juzgado que dictase sentencia *por la que se condene a la parte demandada a indemnizar a la actora en la cantidad de 124.621,44.- euros, como asegurado de la Residencia Geriátrica E P A (N G , S.L.) con domicilio en la Calle D A en 280 A (M ), por la mala asistencia y atención sanitaria practicada en la persona DON A C G a tanto alzado o de una sola vez, más los intereses legales del art. 20 LCS desde la presentación de la demanda, y a las costas de este procedimiento si se opusiera temerariamente a esta demanda.*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada, cuya representación, en tiempo y forma, presentó escrito en el que se oponía a la demanda, con fundamento, en síntesis, en lo siguiente: 1º.- En fecha 8/2/14 el Sr. C ingresó en la Residencia E P A siendo su situación clínica al entrar, según la Médico de la residencia, que estaba diagnosticado de enfermedad de Alzheimer en el año 2010 y en cuanto a las sujeciones: *barandillas en cama. Su mujer me indica que no es necesario cinturón en butaca a que nunca se ha podido levantar solo. Hoja de sujeciones firmada.* De lo anterior se deduce que si bien era dependiente para la realización de numerosas tareas, necesitándose la supervisión en los desplazamientos que efectuaba, de la información facilitada por la familia y de la documentación médica no era previsible que el fallecido se incorporase solo y mucho menos caminar solo; 2º.- El fallecimiento del residente

se produjo de manera accidental desencadenada por una caída casual del finado, producida cuando tras levantarse el mismo de la butaca en la que se encontraba sentado se dirigió a una puerta cerrada que fue abierta por él, la cual no se encontraba cerrada con llave por motivos de seguridad; 3°.- De las declaraciones practicadas en la causa penal concluye que nos encontramos ante un suceso totalmente fortuito y desgraciado en el que no existe hecho imputable a la residencia geriátrica, asegurada por la demandada, al no encontrar causa o motivo que haya podido propiciar la caída, considerando que la intervención del personal de la residencia no fue imprudente y que se ajustó en todo momento a lo manifestado por la familia del fallecido. Tras alegar los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, concluía interesando una sentencia desestimatoria de la demanda.

**TERCERO.-** En la audiencia previa al juicio, en la que no hubo acuerdo entre las partes, las mismas propusieron prueba, cuya pertinencia se declaró, citándose a la celebración del juicio, en el que se practicó la prueba declarada pertinente, salvo la renunciada, con el resultado que obra en autos, y tras concluir oralmente los defensores de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- Planteamiento del debate en esta instancia.**

(1).- Ejercita la parte actora la acción directa del art. 76 LCS en concordancia con el art. 73 del mismo cuerpo legal, frente a la compañía aseguradora en virtud de la póliza suscrita por la R G E P A , entre cuyas coberturas figura la posibilidad de responsabilidad directa por las actuaciones profesionales de sus asegurados. Sustenta la responsabilidad civil profesional en la existencia de una actuación negligente en cuanto a la vigilancia del paciente y los medios de contención y seguridad que se encuentra en directa relación causal con el fallecimiento.

(2).- La parte demandada se opone a la pretensión ejercitada entendiéndolo, en primer lugar, que nos encontramos ante un suceso fortuito, no previsible, sin que exista hecho alguno imputable al personal de la residencia geriátrica, el cual se

ajustó en todo caso a lo que le manifestó la familia en materia de sujeciones. Entiende, en segundo lugar, que en relación con la ausencia de documento de consentimiento informado relativo a las sujeciones, no es de aplicación la Ley de Autonomía del Paciente. Entiende, finalmente, que no resulta de aplicación la jurisprudencia que se invoca en la demanda puesto que no se trata de la existencia de una deficiente *lex artis* por parte de médicos o facultativos sino de la existencia de una posible responsabilidad extracontractual que desde luego no establece una objetivación del riesgo ni desplaza en ningún caso la carga de la prueba a la parte demandada.

**SEGUNDO.- Responsabilidad contractual. Caso fortuito. Conclusiones a la vista de la prueba practicada.**

(3).- Antes de entrar en el examen de la prueba practicada, es preciso con carácter previo hacer referencia al derecho aplicable, puesto que lo que se imputa a la residencia asegurada por la demandada es una omisión de los deberes contractualmente asumidos de cuidado del residente, que es lo que en definitiva da lugar a que el mismo deambulase sin auxilio y cayese por las escaleras con el fatal desenlace producido. En este ámbito es necesario recordar además de los preceptos propios de la fuerza obligatoria de los contratos, que obligan a todas las consecuencias derivadas de la buena fe (art. 1.258 Código Civil), a la diligencia exigible y cuándo nos encontramos ante una acción u omisión negligente. El art. 1.104 Código Civil dispone que *La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.*

(4).- Junto con la diligencia exigible y puesto que se alega por la parte demandada que nos encontramos ante un caso fortuito, es preciso recordar el contenido del art. 1.105 Código Civil a cuyo tenor *Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.*

(5).- En relación con los anteriores extremos puesto en relación precisamente con las obligaciones exigibles a una residencia de ancianos, en un supuesto similar al que nos ocupa, cabe traer a colación la SAP Valencia (sección 6) del 23 de febrero de 2016 (ROJ: SAP V 979/2016 - ECLI:ES:APV:2016:979) Sentencia: 104/2016 | Recurso: 715/2015), la cual se pronunciaba del modo siguiente (el subrayado es propio):

Nuestro Código Civil contempla el caso fortuito en su artículo 1105 al decir que nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o, que previstos, fueran inevitables. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado que por caso fortuito se entiende todo suceso imposible de prever, o que previsto, sea inevitable y, por tanto, realizado sin culpa del agente, de tal forma que el vínculo de causalidad se produce entre el acontecimiento y el daño sin que en él intervenga como factor apreciable la actividad dolosa o culposa del agente, por lo que, para que tal suceso origine exención de responsabilidad es necesario que sea imprevisible o inevitable, y que, cuando el acaecimiento dañoso fuese debido a incumplimiento del deber relevante de previsibilidad, no puede darse la situación de caso fortuito, debido a que falta la adecuada diligencia por omisión de la atención y cuidados requeridos con arreglo a las circunstancias del caso, lo que hace inaplicable la excepción del art. 1105, al no darse la situación de imprevisibilidad o irresistibilidad requeridas por el precepto (SS 22 de diciembre de 1981 ; 11 de mayo de 1983 ; 8 de mayo de 1986 ; 16 de febrero y 8 de julio de 1988 ; 23 de junio de 1990 y 4 de noviembre de 2004 ). Asimismo tiene declarado el Tribunal Supremo que "la aplicación del repetido artículo 1105 exige que conste acreditada la imprevisibilidad del evento dañoso, cuestión esta de la previsibilidad o imprevisibilidad que tiene la cualidad de hecho" ( SS 2 de febrero 1989 y 23 de junio 1990 ). Así, la culpa como omisión de la diligencia o de la pericia que son exigibles en la actuación del agente ( artículo 1104 CC ) es incompatible con el caso fortuito. Como dispone el artículo 1104 CC, la diligencia a tener en cuenta es la "... que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" , sin olvidar que se presume la culpa salvo que se acredite haber actuado con acomodo a circunstancias de tiempo y lugar ( STS 10-julio-85 ), que cuando las garantías adoptadas conforme a las disposiciones legales para prever y evitar los daños previsibles y evitables no han ofrecido resultado positivo, revela ello la insuficiencia de las mismas y que faltaba algo que prevenir y que no se hallaba completa la diligencia, que la acción y omisión determinante del hecho indemnizable se presume siempre culposa, a no ser que el agente pruebe haber procedido con la diligencia debida, sin limitarse al mero cumplimiento de disposiciones reglamentarias ( STS de 11 de marzo de 1971 ), que existe culpa aunque se hayan cumplido las disposiciones reglamentarias, cuando se exige diligencia posible y socialmente adecuada ( STS de 13 de diciembre de

1971 ), inspirada en el principio de solidaridad social ( STS de 13 de febrero de 1973 ), y que si todas las precauciones y prevenciones legales y reglamentarias se revelan insuficientes para evitar el riesgo, se erige como canon la de "agotar la diligencia" [ STS, Civil sección 1 del 05 de mayo de 1998 (ROJ: STS 2858/1998 - ECLI:ES:TS:1998:2858) ].

En el caso de los centros residenciales donde viven personas dependientes se debe exigir un alto grado de cuidado y diligencia, pues así lo exigen las necesidades de los internos que carecen de autonomía personal. Así la STS, Civil sección 1 del 23 de febrero de 2006 ( ROJ: STS 743/2006 - ECLI:ES:TS:2006:743) declaró:

«... se trata de una residencia para personas de la llamada tercera edad, cuya finalidad es la guarda y atención de las personas allí instaladas, adecuada esa atención y guarda a las circunstancias personales de cada interno.

En este caso se trata de un interno afectado por la enfermedad o mal de Alzheimer, enfermedad clasificada dentro de la I.C.D. (Internacional Clasificación of diseases), que publica la Organización Mundial de la Salud bajo la mención (FOO), como un trastorno mental orgánico encuadrable dentro de las "demencias", cuya característica principal es la existencia de un déficit cognoscitivo severo que hace perder al enfermo, de forma progresiva e irreversible, sus funciones psíquicas. Este padecimiento del interno fallecido era conocida por el personal de la residencia y por ello se le asignó una de las habitaciones destinadas a enfermos psíquicos, como tampoco debía serle desconocido a la dirección del establecimiento los efectos de esta enfermedad desde el momento en que los acogía en su establecimiento y disponía de habitaciones especiales para enfermos psíquicos.

La obligación de guarda y asistencia de las personas internas en el centro, que debe cumplirse teniendo en cuenta las circunstancias de cada una de aquéllas imponía, respecto del fallecido, una obligación de control del mismo para conocer en todo momento en que lugar del establecimiento se encontraba y someterlo a la vigilancia adecuada a su estado psíquico. No se trataba de que una persona estuviese continuamente al lado del interno, sino de que se tuviese conocimiento, en cada momento, de donde se encontraba, de ahí que desde su habitación fuese conducido a la sala común sita en la planta baja, en la que, reconoce la propia demandada, se encontraba personal del centro vigilando a los internos que allí estaban. Fue precisamente allí, donde, por una falta de diligencia o más bien por negligencia del personal del centro, el interno eludió

el control a que se hallaba sometido, salió de la estancia y deambulando por el establecimiento llegó a la planta alta de una zona distinta de aquella en que tenía su habitación, sin que su recorrido fuese advertido por personal de la residencia. Hubo, por tanto, una conducta negligente por parte del personal de la residencia en cuanto a su obligación de cuidado y vigilancia del interno, afectado, se repite, por la enfermedad de Alzheimer, deber de diligencia que de haber sido cumplido teniendo en cuenta las circunstancias de la persona y lugar ( art. 1104 del Código Civil ) habría evitado el luctuoso resultado producido. »

En la misma línea, la SAP, Civil sección 11 del 02 de diciembre de 2010 ( ROJ: SAP M 20178/2010 - ECLI:ES:APM:2010:20178) dice:

« ... de los hechos probados se desprende claramente la falta de diligencia de la residencia, en los cuidados mínimos e imprescindibles en orden al desarrollo del cumplimiento del contrato, y la yuxtaposición de responsabilidad extracontractual de las terceras personas dependientes de la anterior, que hubieran podido intervenir, cuando una persona de 84 años, con signos objetivos de demencia y esquizofrenia, apreciada por el centro médico, al tiempo de ser asistida por la caída, se le deja deambular sola por el jardín, sin que nadie directamente le cuidase, como parte esencial de la obligación contractual, y cualquier diligencia media en cuanto a terceras personas concurrentes, que configuran la unidad de culpa civil.»

(6).- Sentado lo anterior, el resultado de la prueba practicada permite concluir que la muerte del residente se produjo no por un suceso fortuito e imprevisible sino por omisión de las más elementales normas de cuidado asumidas por la residencia al aceptar al residente, por cuanto a continuación se razonará.

(i).- En primer lugar, el diagnóstico de enfermedad de Alzheimer moderado/severo junto con el parkinson no ha sido debatido. Ello resulta tanto del informe elaborado por la Dra. R , cuando ingresó el Sr. C , como de los dos informes periciales obrantes en autos, uno emitido por el Dr. G , y el otro emitido por la perito judicial Dra. R H darse aquí por reproducidas las consideraciones médicas, déficit cognitivos, los síntomas neuropsiquiátricos y los signos y síntomas neurológicos clásicos a los que se refiere la perito judicial, entre los que resultan de gran relevancia la deambulación errática y los problemas de orientación sobre todo cuando el enfermo sale de su entorno habitual.

La propia descripción de la conducta del enfermo de Alzheimer, permite concluir por definición que su conducta

resulta totalmente imprevisible, más si sale de su entorno habitual. La Dra. R en su declaración consecuyente con el informe emitido cuando el residente ingresó, manifestó que deambulaba con inestabilidad por lo que precisaba de la supervisión y ayuda de otra persona, en sus desplazamientos nunca iba solo, y que era previsible que se incorporase por tratarse de un paciente con una demencia, sin perjuicio de que la familia había indicado que no lo había hecho nunca.

No solo la propia naturaleza de la enfermedad, salvo impedimento físico absoluto (que no es el caso, permite entender como previsible que el paciente se levantase o intentase deambular de manera errática, sino que la propia testigo, Sra. C, auxiliar de la Residente, manifestó que el residente intentaba levantarse, lo que aún hace más previsible que aquel día se levantase.

Todo lo anterior permite concluir que no concurren los requisitos de imprevisibilidad y de inevitabilidad para poder apreciar el caso fortuito. Por el contrario, cabe apreciar un deber relevante de prever que el enfermo de Alzheimer en cualquier momento podría levantarse y deambular, cuya omisión excluye la apreciación del caso fortuito.

(ii).- La demandada sostiene el carácter imprevisible de dicha conducta sobre la base de la información suministrada por la familia, haciendo descansar la falta de responsabilidad en la responsabilidad de la familia quien habría asumido que no se impusiesen sujeciones al residente. No puede compartirse tal argumentación, por dos razones. En primer lugar, la información que ofrece la familia del enfermo no suple la propia del profesional de modo que el hecho de que el Sr. C no se levantase en su casa y se transmitiese esa información, en modo alguno permite excluir o hacer imprevisible que tuviese dicha conducta, puesto que no puede olvidarse que al encontrarse en un entorno distinto la desorientación es mayor y la probabilidad de que desarrolle conductas distintas a las habituales es también superior. En segundo lugar, no puede sostenerse que la suscripción del "documento de sujeciones" (documento nº 9.4) exonere a la residencia del deber de cuidado que ha contraído contractualmente. Y ello, en primer lugar, porque nada se ha acreditado sobre la información que se suministró a la familia de las consecuencias de la no asunción de ciertas sujeciones. Dicho de otro modo, que el no aceptar las sujeciones supondría aceptar el riesgo de que el residente pudiera deambular sin supervisión. No puede perderse de vista, como señaló la perito judicial, que las sujeciones no son recomendables e incluso podrían resultar contraproducentes, y desde luego lo que no puede es suplir la supervisión a la que está obligado el personal del centro.

La segunda conclusión, por tanto, es que la falta de autorización de determinadas sujeciones, no exonera al centro de prestar la supervisión y vigilancia que precisaba el residente. De ahí que no puedan compartirse las conclusiones



del informe de la perito judicial que se refieren más a aspectos jurídicos que propios de su ciencia.

(iii).- Otro de los argumentos que se esgrimen para exonerar de responsabilidad al centro es el cumplimiento de la normativa vigente, lo que resulta de la pericial acompañada como documento número 3 de la contestación, ratificada por una de sus emitentes, doña Gemma Rubio. Sin poner en tela de juicio que la residencia cumpla la normativa, como resulta de la jurisprudencia más arriba transcrita, ello no obsta a que la residencia, su personal, venga obligado a desplegar la diligencia exigible conforme a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, que puede no coincidir con la que reglamentariamente se considera adecuada. Sea como fuere, en el caso que nos ocupa, no se está cuestionando que dos auxiliares sean o no suficientes para ocho residentes, sino si cumple con la diligencia que es exigible dejar a ocho residentes, de los cuales dos tienen exigencias absolutas de supervisión (testimonio de doña C M ). La respuesta es obviamente negativa puesto que la diligencia de un buen padre de familia exigía, más cuando el Sr. C ya había intentado levantarse, llamar a otra persona antes de ausentarse o adoptar cualquier otra precaución, como dirigir a los residentes con exigencias de supervisión a otra sala con auxiliares. Se dirá que las necesidades surgen de manera imprevista, a lo que cabe reponer que si la residencia no puede comprometerse a prestar la asistencia individualizada a la que se obliga contractualmente deberá contratar más personal o no podrá obligarse a ello.

(iv).- Otra de las cuestiones que ha sido controvertida es la relativa a la puerta por donde salió el residente. Que tenga una señal de prohibido el paso, como se comprenderá, poco significa para un enfermo de Alzheimer. El hecho de que con posterioridad se haya puesto una cerradura eléctrica, por más que dicha medida pudiera incumplir la normativa, sí permite concluir que la propia residencia ha considerado que la puerta abierta entraña un riesgo para los residentes. No puede perderse de vista que estamos hablando de personas con necesidades especiales derivadas no solo de su ancianidad sino también de sus enfermedades, y singularmente las demencias, que hacen particularmente necesario adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar riesgos/daños para los mismos.

(7).- Las anteriores consecuencias probatorias conducen inexorablemente a la estimación de la demanda. En el caso presente, ejercitada la acción directa frente a la compañía aseguradora, no se ha cuestionado el aseguramiento, la cobertura de la responsabilidad civil profesional del personal de la residencia (no constan otras pólizas). Por otro lado, pese a que en la audiencia previa manifestó que era controvertido, en la contestación no se han cuestionado las

cuantías reclamadas utilizando como criterio orientativo el baremo de los daños corporales para los accidentes de circulación, ni que las mismas queden fuera de la cobertura. Por cuanto antecede, procede la condena a la demandada de la suma interesada de 124.621,44.- euros, 86.276,40.- euros para la esposa y 38.345,04.- euros 9.586,26.- euros para cada uno de los cuatro hijos.

(8).- Para terminar en cuanto a los intereses del art. 20 LCS, es preciso recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo que únicamente excluye de su imposición en los supuestos en que se cuestione la cobertura que haga precisa la intervención del órgano judicial. En tal sentido cabe citar la STS, Civil sección 1 del 14 de julio de 2016 (ROJ: STS 3451/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3451) Sentencia: 489/2016 | Recurso: 1995/2014), la cual se pronunciaba del modo siguiente:

*Esa sala ha declarado:*

*«Según el artículo 20.8 de la LCS, el recargo de los intereses por mora del asegurador tiene lugar cuando no se produce el pago de la indemnización por causa no justificada o imputable a la aseguradora. En su interpretación, tanto en su primitiva redacción, como en el texto vigente dado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, esta Sala ha declarado en reiteradas ocasiones que la indemnización establecida en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro tiene desde su génesis un marcado carácter sancionador y una finalidad claramente preventiva, en la medida en que sirve de acicate y estímulo para el cumplimiento de la obligación principal que pesa sobre el asegurador, cual es la del oportuno pago de la correspondiente indemnización capaz de proporcionar la restitución íntegra del derecho o interés legítimo del perjudicado. La mora de la aseguradora únicamente desaparece cuando de las circunstancias concurrentes en el siniestro o del texto de la póliza surge una incertidumbre sobre la cobertura del seguro que hace precisa la intervención del órgano jurisdiccional ante la discrepancia existente entre las partes al respecto, en tanto dicha incertidumbre no resulta despejada por la resolución judicial, nada de lo cual se da en el caso ( SSTS 13 de junio de 2007 ; 26 de mayo y 20 de septiembre 2011 )".*

*Sentencia de 25 de Enero del 2012, recurso: 455/2008 .*

*Sobre la incertidumbre también ha declarado la Sala que no la integra la mera discrepancia en las cuantías reclamadas. Sentencia 17 de mayo de 2012, rec. 1427/2009 ».*

No existiendo duda sobre la cobertura de la póliza, la exoneración no puede fundarse en la mera negación de la

conurrencia de responsabilidad, puesto que en otro caso el precepto no cumpliría su finalidad sancionadora. Por lo cual, procede la imposición de los intereses moratorios del art. 20 LCS desde la presentación de la demanda, por congruencia.

### TERCERO.- Costas.

En lo concerniente a las costas causadas en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 394.1º de la LEC, han de ser impuestas a la demandada por ser íntegra la estimación de la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando totalmente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. P en nombre y representación de Dª. C M G , D. G A C M , Dª. I C M ), D. J C M y Dª. N C M contra FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, debo:

1º.- Condenar a la demandada a abonar a Dª. C M G la suma de 86.276,40.- euros y la suma de 9.586,26.- euros a cada uno de los cuatro hijos, D. G A C M , Dª. L C M D. J C M y Dª. N C M , más los intereses del artículo 20 LCS desde la interposición de la demanda;


2º.- Imponer las costas del juicio a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles que la misma no es firme y que cabe interponer **recurso de apelación** en el plazo de veinte días. Adviértase a las partes que para la interposición del recurso será necesario

constituir depósito de 50.- euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, cuenta número 3251-0000-04-0326-15, sin cuyo requisito no será admitido.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha doy fe.

Juzgado de 1ª Instancia nº 74 de  de enero, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 136 bis y siguientes de la Ley Orgánica Poderes Judicial, los datos contenidos en esta publicación y en la documentación adjunta son idénticos, quedando prohibida su transmisión o publicación pública por cualquier medio o procedimiento y sólo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

gion  
en  
del  
com.  
con  
esta  
debi  
de